

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 15 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Francisco Javier OLACIREGUI, en representación del Club Deportivo Arquitectura, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de octubre de 2021 acordó archivar sin imponer sanción alguna los procedimientos ordinarios incoados al Club CR Málaga por supuesta alineación indebida en el encuentro C.R. Málaga – C.D. Arquitectura y al del delegado del Club CR Málaga por su responsabilidad en la posible alineación indebida

*Es preciso hacer constar que el miembro de este Comité, Antonio Avila De Encio, se abstiene de participar en esta resolución debido a su vinculación con un club del grupo en el que están encuadrados los dos clubes a los que afecta el recurso.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** – En la fecha del 16 de octubre de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo C; C.R. Málaga – C.D. Arquitectura.

**SEGUNDO.** – En fecha 19 de octubre de 2021, el Club CD Arquitectura remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

*“Nos referimos al partido de División de Honor B, entre el CR Málaga-la magdalena y el Club Deportivo Arquitectura, celebrado el pasado día 16 de octubre de 2021, en el campo Ciudad de Málaga Capital.*

*En dicho partido, y según se puede comprobar en el visionado del video del encuentro, que a esta hora del día de hoy 19 de octubre de 2021, no se encuentra disponible en la página de la Federación Española de Rugby, y que adjuntamos, la secuencia de los cambios o reemplazos efectuados por el CR Málaga – la Magdalena, se produjo de la siguiente manera, en contradicción con lo que se recoge en el acta del partido.*

*Según se observa en el video, entre el tiempo comprendido entre 1h: 12m: 34s, y 1h: 13m: 36s, salen del campo los dorsales 3, 6, 9 y 14, entrando los dorsales 18, 19, 21 y 23. En todo este periodo de partido, se encuentran 6 jugadores que no son de formación en la alineación del CR Málaga – la Magdalena.*

*Posteriormente, al haber transcurrido 1h: 21m: 50s de la grabación del partido según se aprecia en el video y hasta el 1h: 22m: 25s, abandonan el terreno de juego los dorsales números 1, 8 y 10, siendo sustituidos por los dorsales 16, 20 y 22, por lo que en este momento el CR Málaga – la Magdalena cuenta en el campo con 7 jugadores que no son de formación.*



*Es en el momento correspondiente a 1h: 24m: 15s cuando se produce un remplazo, saliendo del campo el jugador número 2 y entrando el jugador número 17, volviendo a ser 6 los jugadores que no son de formación.*

*Por tanto en ese periodo del partido, o sea entre los minutos que median entre 1h: 22m: 25s y 1h: 24m: 15s, el CR Málaga – la Magdalena, tiene en el campo a los dorsales 2, 7, 11, 15, 19, 20 y 22, es decir 7 jugadores que no son de formación como ha quedado indicado.*

*En consecuencia el CD Arquitectura solicita de ese comité, sea atendida la presente reclamación, en orden a la aplicación del artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, y analizada la argumentación expuesta, adopte la decisión que considere pertinente.*

*Atentamente. Se adjunta:*

1. Cuadro indicativo de la secuencia de los reemplazos
2. Video del encuentro
3. Capturas de pantalla de los momentos indicados

*1. Cuadro secuencia reemplazos.*

ENTRA	18	19	21	23	16	20	22	17
SALE	3	6	9	14	1	8	10	2
MINUTO PARTIDO	48	48	48	48	57	57	57	60
MINUTO VIDEO	1:12:34	1:12:34	1:12:34	1:12:34	1:21:50	1:21:50	1:21:50	1:24:15

*2. Video del encuentro.*

<https://drive.google.com/drive/folders/1pBapoY2Kaama5UwhXbHlyUwdTmth4wMi>

*3. Capturas de pantalla de los momentos indicados.*

[https://drive.google.com/drive/folders/1p6wGfEubqj4tTO30a2gV\\_QA8hog-srzF](https://drive.google.com/drive/folders/1p6wGfEubqj4tTO30a2gV_QA8hog-srzF)

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 20 de octubre de 2021 acordó lo siguiente:

**"PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Málaga por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CD Arquitectura respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la División de Honor B, Grupo C. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**"SEGUNDO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado del Club CR Málaga por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar



*pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de octubre de 2021. Desele traslado a las partes a tal efecto.”*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – *De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al CR Málaga por parte del Club CD Arquitectura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de octubre de 2021.*

SEGUNDO. – *Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular no 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:*

**“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22):NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.**

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).*

*Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento. Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):*

- a. A un jugador primera línea lesionado
- b. A un jugador con una herida sangrante
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.



*y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.”*

*El punto 4.d) de la misma Circular establece que:*

*“Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”*

*Por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos.*

*TERCERO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, “En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

*En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21- 0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.*

*En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en*



*caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”*

*Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club CR Málaga, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club CD Arquitectura. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al Club CR Málaga.*

**CUARTO.** – *Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

*Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”*

*En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club CR Málaga, Carlos ROCA, licencia no 0119804, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, ascendería a un (1) mes de inhabilitación.*

**QUINTO.** – *Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

*En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CR Málaga por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).*

**CUARTO.-** Contra este acuerdo el Club CR Málaga remite al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

#### **“ALEGACIONES”**

**PRIMERA.- Sobre los hechos ocurridos.** A los efectos de una mejor exposición de los hechos objeto de enjuiciamiento por parte de este comité el Club de Rugby Málaga declara que:

– que tal y como marca en el vídeo aportado por C.D. Arquitectura en el minuto 1:21:51 (minuto 17:19 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce un cambio en el C.R. Málaga – La Magdalena, por el cual salen



*del terreno de juego los jugadores con dorsal no 1, 8 y 10, entrando los jugadores con dorsal 16, 20 y 22;*

- el árbitro del encuentro autoriza el cambio sin que realice objeción alguna al mismo;*
- en ese momento, el resultado del marcador es de 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;*
- efectivamente, en ese momento hay 7 jugadores de campo del C.R. Málaga – La Magdalena que no son jugadores de formación;*
- que en el minuto 1:24:15 (minuto 19:45 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce una nueva sustitución, saliendo del terreno de juego el jugador con dorsal no 2 y entrando el jugado con dorsal no 17;*
- de nuevo, el árbitro autoriza el cambio;*
- en ese momento el resultado es el mismo que en el momento del cambio inicial: 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;*
- señalar que el tiempo en el que el C.R. Málaga – La Magdalena ha tenido 7 jugadores de formación es de 2 minutos y 26 segundos;*
- finalmente concluir que el partido terminó con el resultado de 47-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena.*

SEGUNDA.- Sobre la calificación jurídica de los mismos. El C.D. Arquitectura considera que el C.R. Málaga – La Magdalena ha incurrido en un supuesto de alineación indebida, recogido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby. El mismo señala lo siguiente:

*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente [...]*

*El C.R. Málaga – La Magdalena no puede sino mostrarse completamente disconforme con la mencionada calificación jurídica realizada por el C.D. Arquitectura por cuanto que el citado club parece olvidar (dicho esto con el debido respeto) la constante e inequívoca interpretación que tanto el Comité de Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación de la FER e incluso el Tribunal Administrativo del Deporte (dependiente del Consejo Superior de Deportes) realiza del citado artículo y la necesaria concurrencia de otros conceptos jurídicos para poder acreditar la existencia de una alineación indebida.*



TERCERA.- Elementos necesarios para la concurrencia de una alineación indebida tipificada por el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby. Habida cuenta que nos encontramos ante un supuesto de potestad sancionadora ejercida por una Administración (aun cuando hablamos de una administración corporativa deportiva) el ejercicio de esa potestad sancionadora debe de cumplir con los requisitos y criterios generales reconocidos legal y jurisprudencialmente para poder ser ejercida con las debidas garantías.

a) Necesaria concurrencia de dolo o culpa en los hechos.

*El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público señala que en su artículo 28, apartado primero lo siguiente:*

*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

*Es decir, que junto a lo descrito por el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, es necesaria la concurrencia de dolo o culpa ya que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador no rige un sistema de responsabilidad objetiva.*

b) Tipos de alineación indebida.

*Dicho lo cual, debemos de señalar que este comité en diversas resoluciones ha realizado una interpretación sobre el concepto de alineación indebida que no debemos de soslayar. Este comité considera que el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones. describe dos situaciones completamente distintas:*

- alineación indebida ab initio, que sería aquella en la que se inscribe en el acta a un jugador que reglamentariamente no debería tomar parte en el propio partido; y*
- alineación indebida durante el transcurso del partido, cuya más exacta denominación sería sustitución indebida.*

c) Sustitución indebida.

*En este último caso (el de la sustitución indebida) aparece un requisito esencial que es la autorización del árbitro del encuentro. Debemos de recordar que conforme a lo señalado por el artículo 56, letra f), es el árbitro del encuentro el que debe de autorizar las sustituciones*

*Dicho todo lo anterior sólo existiría infracción del artículo 33 del del Reglamento de Partidos y Competiciones cuando el club infractor hubiera*



*incurrido en mala fe (con dolo, fraude o engaño) en la adopción de la decisión arbitral.*

*CUARTA.- Examen de los hechos a la luz de los precedentes adoptados por el Comité de Disciplina Deportiva y el de Apelación de la F.E.R..*

*Queremos señalar lo que expresamente menciona el Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019 en relación a la sustitución indebida enjuiciada:*

*¿Existió por parte del C.R. Málaga – La Magdalena mala fe en el citado cambio? Es evidente que examinada tanto la grabación del partido como los hechos acaecidos podemos afirmar rotundamente que no. Llegados a este punto queremos señalar:*

Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

- que la presunta infracción se produjo durante 2 minutos y 26 segundos;
- que durante ese tiempo no hubo cambio en el marcador manteniéndose el resultado de 40 – 13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;
- que tampoco hubo hecho destacable (exclusión temporal, lesión de jugador rival, etc...) del que pudiera beneficiarse el presunto club responsable,

*El escrito del C.D. Arquitectura no acredita en modo alguno la concurrencia de dolo o culpa, siendo el mencionado escrito un simple relato de hechos.*

*El Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019 continuaba con sus manifestaciones en este sentido:*

Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Marbella RC no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo.

*En idéntico sentido se manifestó este mismo comité en el Acta de fecha de 30 de octubre de ese mismo año en relación a la alineación indebida de un jugador excediéndose del límite de jugadores que no fueran de formación:*

*Finalmente, por su especial interés, queremos llamar la atención del Fundamento de Derecho TERCERO de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (de fecha 30 de mayo de 2016) en relación a una alineación indebida que se expresa en los siguientes términos:*



Por ello, la sanción que se le podría impondrá al club Fénix RC, por la alineación indebida corresponderá a la pérdida del encuentro y dos puntos de la clasificación, resultando vencedor del encuentro por 7-0 el club BUC Barcelona, pero dado que la sustitución fue autorizada por el árbitro del encuentro, y dado que, fue una sustitución carente de fraude, dolo o engaño por parte del infractor, procede archivar sin sanción.

Existe una amplia jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo del Deporte que se contempla en resoluciones en las que aplica la doctrina del principio de confianza legítima. De hecho en la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que es objeto de este recurso se citan bastantes resoluciones de este Tribunal, que por economía procesal no consideramos adecuado volverlas a reproducir.

En el conflicto entre seguridad jurídica y justicia se ha decidido por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe deportiva, amparada en el principio de confianza legítima, con el fin de evitar que se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o que sea utilizada como camino del fraude deportivo, al producirse la sustitución del jugador en el minuto 78 de juego, es decir a falta de dos minutos para finalizar el partido, y ser la ventaja que tenía el equipo de Hernani de 24 puntos de diferencia (22-46), algo altamente improbable de remontar en los dos minutos que restaban de partido.

En el caso que nos ocupa, se produce un error administrativo con una actuación de buena fe por parte del equipo Hernani, por lo que la exigencia, tanto del CRC Pozuelo, como del Gernika RTE, pudiera ser contraria a la equidad.

QUINTA.- Condición de jugador de formación de D. Manuel Paniagua. Hemos de señalar que concurre en el acta el jugador D. Manuel Paniagua, con licencia federativa no 119072. En el citado acta el jugador no aparece marcado como jugador de formación.

*Sin embargo, hemos de señalar que el mismo jugador adquirió tal condición (jugador de formación) tras haber remitido este club un correo electrónico a la Secretaría de la Federación Española de Rugby. Hemos de señalar que el citado correo se remitió el día 19 de octubre de 2021, tres días después de la celebración del partido.*

*Esta parte entiende que habiendo jugado su primer partido (bajo la disciplina del Marbella R.C.) el 16 de septiembre de 2017, su designación como jugador de formación no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, circunstancia esta que permitiría su aplicación retroactiva al momento de celebración de este partido, teniendo como consecuencia que en ningún momento el C.R. Málaga – La Magdalena pudo infringir el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER ya que el número de jugadores de formación sería superior en uno al marcado en el acta.*

*Por todo lo anterior*

**SOLICITO A ESTE COMITÉ** Admita el presente escrito, y tras los trámites legales que correspondan, proceda a archivar el presente procedimiento sin sanción alguna.”



**QUINTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 27 de octubre de 2021 acordó lo siguiente:

*ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR Málaga por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CD Arquitectura respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la División de Honor B, Grupo C.*

*ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA el Procedimiento Ordinario incoado al delegado del Club CR Málaga por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

**PRIMERO.** – *Sobre los hechos, es necesario comenzar indicando que en nada influye que el resultado del encuentro en caso de alineación indebida no se altere para que se cometa dicha infracción. Resultado y hecho infractor no están relacionados puesto que en la tipificación de la falta no se hace referencia ni se condiciona su comisión a la influencia en el tanteo del encuentro.*

*Dicho esto, formalmente y según lo que marca el acta del encuentro, en un primer momento parece que sobre el terreno de juego llega a haber siete jugadores que no son considerados “de formación”.*

**SEGUNDO.** – *Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular no 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:*

***“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22):NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.***

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).*

*Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las*



excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento. Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- a. A un jugador primera línea lesionado
- b. A un jugador con una herida sangrante
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.”

El punto 4.d) de la misma Circular establece que:

“Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”

Por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos.

Esto no era así cuando se resolvieron los expedientes a los que se hace referencia por el club alegante. La normativa, en este caso, ha cambiado en el sentido expuesto. Ahora se prevé expresamente que es responsabilidad del Delegado del Club y del Club la correcta realización de los reemplazos, motivo por el cual los acuerdos aportados no son de aplicación en la actualidad.

**TERCERO.** – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resultaría de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, “En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese



*independientemente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.*

*En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”*

*Así, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club CR Málaga, este perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club CD Arquitectura. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación a aquél.*

**CUARTO.** – *Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recaería sobre el Club y el Delegado del mismo. Además , el artículo 53.e) RPC establece que “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

*Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”*

*En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club CR Málaga, Carlos ROCA, licencia no 0119804, al ser la primera vez que incurría en dicha sanción, ascendería a un (1) mes de inhabilitación.*

**QUINTO.** – *Finalmente, en caso de haberse producido alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este*



*Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”*

*En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CR Málaga por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).*

**SEXTO.** – *Para concluir y resolver este expediente y tras todo lo expuesto, debe estimarse la alegación quinta efectuada por el Club CR Málaga. Aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro.*

*Más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva.*

*Dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el CD Arquitectura puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador el Sr. PANIAGUA, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del CR Málaga y la infracción que se le atribuía al mismo.*

**SEXTO.-** Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club CD Arquitectura alegando lo siguiente:

*Primero.- El acuerdo del CNDD es incongruente, porque no tiene en cuenta la realidad de los hechos reconocida por el propio CR Málaga.*

*En el Acuerdo Impugnado se afirma, textualmente, que “dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el CD Arquitectura puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador el Sr. PANIAGUA, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del CR Málaga y la infracción que se le atribuía al mismo” (énfasis añadido por esta parte).*

*¿Cómo se puede obviar la realidad, expresamente reconocida por el CR Málaga? Llama la atención que el acuerdo del CNDD olvide lo que ha transrito pocos folios antes, cuando ha recogido literalmente las alegaciones presentadas por el CR Málaga. Recordemos que en la propia acta (págs. 19 y 20) se transcriben las alegaciones del CR Málaga, que nuevamente nos vemos obligados a reproducir:*



*“PRIMERA.- Sobre los hechos ocurridos. A los efectos de una mejor exposición de los hechos objeto de enjuiciamiento por parte de este comité el Club de Rugby Málaga declara que:– que tal y como marca en el vídeo aportado por C.D. Arquitectura en el minuto 1:21:51(minuto 17:19 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce un cambio en el C.R. Málaga – La Magdalena, por el cual salen del terreno de juego los jugadores con dorsal no 1, 8 y 10, entrando los jugadores con dorsal 16, 20 y 22;*

- el árbitro del encuentro autoriza el cambio sin que realice objeción alguna al mismo; – en ese momento, el resultado del marcador es de 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;– efectivamente, en ese momento hay 7 jugadores de campo del C.R. Málaga – La Magdalena que no son jugadores de formación;*
- que en el minuto 1:24:15 (minuto 19:45 conforme al cronometraje de la retransmisión) se produce una nueva sustitución, saliendo del terreno de juego el jugador con dorsal no 2 y entrando el jugado con dorsal no 17;– de nuevo, el árbitro autoriza el cambio;*
- en ese momento el resultado es el mismo que en el momento del cambio inicial: 40-13 a favor del C.R. Málaga – La Magdalena;– señalar que el tiempo en el que el C.R. Málaga – La Magdalena ha tenido 7 jugadores de formación (sic) es de 2 minutos y 26 segundos;*
- finalmente concluir que el partido terminó con el resultado de 47-13 a favor del C.R.Málaga – La Magdalena.*

*Hemos añadido igualmente el énfasis para identificar y facilitar la lectura del CNA. Es el propio CR Málaga el que reconoce en sus alegaciones al CNDD que ha tenido a 7 jugadores calificados como de “no formación”, simultáneamente en el campo, y que el tiempo que ha durado dicha infracción ha sido durante 2 minutos y 26 segundos. Si lo reconoce el propio CR Málaga, es evidente que el acuerdo del CNDD yerra, cuando afirma que sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga.*

*La infracción objetiva del art. 33 del RPC es incuestionable, y está reconocida por el propio infractor. Luego nos referiremos a la concurrencia del aspecto subjetivo de la infracción.*

*Segundo. – El acuerdo del CNDD es incongruente, porque es contradictorio en sus propios términos.*

*Aparte de lo anterior, una cosa no puede ser y no ser a la vez. El Acuerdo Impugnado dice dos cosas que, además de no corresponderse con la realidad, como hemos expuesto antes, son ontológicamente imposibles por contradictorias.*



Como se ha indicado antes, el Acuerdo Impugnado afirma dos cosas contradictorias. Porque después de decir que el Sr. Paniagua sí tenía la condición de jugador de Formación (F), lo cual como luego veremos no es cierto, y que el problema es que en el acta no se había hecho constar esta circunstancia con la indicación “F” junto a sus datos, también afirma que “más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva”.

¿En qué quedamos, el Sr. Paniagua era jugador de “formación” al tiempo de iniciarse el partido, o ha adquirido esta condición, como dice el CNDD, mediante un “reconocimiento posterior”? O era jugador de formación cuando se inicia el partido o adquiere esa condición a posteriori. Pero es evidente que el “reconocimiento posterior” implica reconocer que no se ostentaba esta condición antes.

Nótese la indefensión que se causa a esta parte con una argumentación como la del CNDD, que no es capaz de precisar cuando y porque tenía esta condición el Sr. Paniagua.

Si a esto añadimos que el propio CR Málaga, como hemos explicado en el motivo anterior, reconoce la alineación de 7 jugadores no de Formación simultáneamente, quiebra el razonamiento del CNDD.

Dicho lo cual, nos vemos obligados analizar la alegación quinta del escrito presentado por el CR Málaga, y que aparentemente el CNDD hace suya, como luego explicaremos.

En dicha alegación, el CR Málaga, después de haber reconocido pocas líneas antes, que había alineado a 7 jugadores de no formación, hace un jeribequé curioso. Se refiere al Sr. Paniagua, que su Delegado no había identificado como jugador de formación en el acta, porque no lo era, y que según el Club “adquiere” esa condición (jugador de formación) “tras haber remitido un correo el 19 de octubre de 2021, tres días después de la celebración del partido”, y cuando el Club ya sabía que el CDA había remitido una comunicación a la FER para denunciar la alineación indebida que había cometido el CR Málaga.

Afirma el CR Málaga que “esta parte entiende que habiendo jugado su primer partido (bajo la disciplina del Marbella R.C. el 16 de septiembre de 2017, su designación como jugador de formación no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, circunstancia esta que permitiría su aplicación retroactiva al momento de celebración de este partido, teniendo como consecuencia que en ningún momento el C.R. Málaga – La Magdalena pudo infringir el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER ya que el número de jugadores de formación sería superior en uno al marcado en el acta.” Y aparentemente esta “interpretación” la hace suya el CNDD, porque asume que el CR Málaga solo ha alineado a 6 jugadores de “no formación”.



*¿Qué es un jugador de Formación? La Circular 1 de la FER a la que luego nos referiremos in extenso define a los jugadores de formación como “aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses”. La Circular también indica que “todos los Clubes, deberán acreditar la condición de formación de todos sus jugadores, ya sean propiamente de formación conforme a la normativa de la FER anteriormente descrita o elegibles/seleccionables conforme a las Regulaciones de World”.*

*Un jugador de formación no es el que juega un partido de rugby con el Club Marbella, si es que ha sido así. No queda acreditado que sea de formación ni en el recurso ni en la resolución de la Federación Española de Rugby.*

*Es más, la cuestión no es, entendemos, si el carácter de “formación” de un jugador no es constitutiva o declarativa. La cuestión es si un jugador es “de formación” o no lo es, y la obligación de acreditar este extremo al árbitro antes de que empiece el partido, y su constancia en acta, es del Club y de su Delegado. El CR Málaga tenía que haber acreditado quienes eran sus jugadores de “formación”, y como en el caso del Sr. Paniagua no lo puede acreditar, le inscribe como de “no formación”.*

*Que a toro pasado, 3 días después del partido, cuando sabe que el rival ha denunciado la alineación indebida, manda un correo electrónico explicando que en el año 2017 este jugador jugó un partido con otro Club (Marbella), y que esta constancia se admite por el CNDDI constituye un fraude a la competición, porque implica la subsanación ex post de las infracciones cometidas ex ante. Supone aceptar que cuando se juega un partido, se desconocen las reglas por las que se va a regir éste.*

#### Tercero.- El acuerdo del CNDD es nulo, por falta de motivación.

*Es imposible entender porque el Acuerdo del CNDD, reconoce al Sr. Paniagua la condición de jugador de formación. Afirma el acuerdo que el Sr. Paniagua ostentaba fácticamente la condición de jugador de formación (FD sexto del Acuerdo), porq1ue acoge la alegación quinta del CR Málaga.*

*El Acuerdo Impugnado afirma que “dicho esto, formalmente y según lo que marca el acta del encuentro, en un primer momento parece que sobre el terreno de juego llega a haber siete jugadores que no son considerados “de formación””. Pero luego afirma también que “aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo*



cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro”.

Es posible que el CNDD haya tenido en cuenta otras alegaciones, pruebas, documentos, etc, distintos de aquellos a los que ha tenido acceso esta parte, para alcanzar una conclusión distinta a la realidad, y a ese “formalmente” al que alude. O a lo mejor hay que entender que da por buena una explicación tan somera de los hechos como la que se recoge en la alegación quinta del CR Málaga, que hemos transcrita antes, pero que se halla huérfana de cualquier prueba.

Pero la necesaria motivación de los actos que perjudican al otro club participante en el partido, que sí cumplió con la normativa de aplicación, exige, a nuestro juicio, una motivación, de la que adolece el Acuerdo Impugnado. ¿Se da por buena la condición de “formación” del Sr. Paniagua porque en 2017 jugó un partido con el Marbella R.C.? ¿Dónde está el cumplimiento por parte del Sr. Paniagua de las condiciones exigidas por la Circular 1? ¿Jugar un partido en 2017 se asimila a cuatro años de licencia federativa entre los 14 y los 22 años?. Omitir marcar con una “F” a un jugador no es una irregularidad formal intrascendente. Ya hemos explicado antes que cambia

las reglas de la competición. Si eso es lo que se quiere, adelante, pero que menos que dar una explicación que nos permita entender por qué derroteros se dirige la disciplina deportiva.

Más aún, como hemos repetido varias veces, el propio CR Málaga afirma, sin ningún reparo, que ha tenido sobre el campo, durante 2 minutos y 26 segundos a 7 jugadores que no son de formación, y uno de ellos es el Sr. Paniagua. El Sr. Paniagua pasa de ser “no formación” a “formación” en esos tres días que pasan desde la disputa del partido a la reclamación presentada.

Cuarto.- El acuerdo del CNDD es contrario al art. 33 del RPC y a la CIRCULAR 1 de la FER (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR: CRITERIOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CLUBES), aprobada por la Asamblea General de la FER del 2 de julio de 2021, y a la CIRCULAR 4, (NORMAS QUE REGIRÁN EL LIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2021/22) en la medida en que regula la División de Honor B masculina, para la temporada 2021/2022.

Tenemos que comenzar recordando la doctrina jurisdiccional sobre “la disciplina deportiva es una función pública delegada de manera que junto al reglamento de disciplina deportiva se aplica supletoriamente la ley de procedimiento administrativo, en la fecha de los hechos, la ley 30/1992, hoy la Ley 39/2015” (Sentencia de la Audiencia Nacional 4544/2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 6a, de 10 de noviembre de 2017 (Asunto: descalificación del Real Madrid de la Competición de Copa del Rey de fútbol 2015). De ahí las referencias que necesariamente deberán hacerse al



*procedimiento sancionador y a sus principios inspiradores tengan que basarse, aunque creemos que en ese punto estamos de acuerdo con el CR Málaga, a la normativa administrativa reguladora del procedimiento sancionador.*

*El art. 33 del RCP dispone que:*

*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

*(...)*

c) *Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanto de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanto.*

*(...)*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.*

*En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.*

*Concretamente señala la CIRCULAR 4 que durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6), definidos los jugadores como de formación en los términos de la CIRCULAR 1 de la FER. La propia norma autoriza una excepción a este principio esencial, cuando*



- a. A un jugador primera línea lesionado
- b. A un jugador con una herida sangrante
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.

Lo que se pretende con estas normas es garantizar la pureza de la competición, de forma que todos los clubes participantes dispongan de igualdad de trato, y tengan los mismos derechos y obligaciones.

De ahí que cuando se produce un incumplimiento de la normativa competitiva, las consecuencias son las que describe el propio Acuerdo Impugnado.

Veamos si concurren los requisitos contemplados en el art. 33 del RCP. A tal efecto, nos referiremos a los elementos objetivo y subjetivo del tipo.

El elemento objetivo del tipo consiste en alinear a más de seis jugadores que no tengan la condición de “formación”. Como hemos indicado antes, la concurrencia del elemento objetivo es incuestionable. No lo decimos nosotros, lo reconoce el propio Club infractor, cuando afirma que durante 2 minutos y 26 segundos tuvo a 7 jugadores de “no formación” sobre el césped, y afirma además que durante ese tiempo no se produjo alteración del resultado del partido. Como hemos explicado en los motivos anteriores, el CNDD afirma que “formalmente” en el acta figura que había 7 jugadores de “no formación”, para luego negar que uno de los jugadores que tenían la condición de “no formación”, fuera de “no formación”. Pero no explica, en contra de lo que afirma el propio Club de pertenencia del jugador, como llega a esa “conclusión”.

El elemento subjetivo implica, ya que estamos ante una conducta sancionable, la concurrencia de dolo o culpa, por parte del infractor. Advirtamos desde ya que la conducta sancionable no existe porque haya “mala fe”, que es intrascendente que la alineación indebida dure 2 minutos y 26 segundos o los 80 minutos del partido, y que es igualmente intrascendente que la alineación indebida haya influido en el resultado del partido. Lógicamente el Acuerdo Impugnado, como niega la concurrencia del elemento objetivo del tipo, ni entra en analizar esta cuestión, sobre la que curiosamente si se pronunciaba prolídicamente el CR Málaga en sus alegaciones, transcritas por el Acuerdo Impugnado.



*Por lo que respecta a la confluencia de dolo o culpa, que insistimos no podemos confundir con buena o mala fe, porque no tiene nada que ver, que mejor que acudir a la normativa federativa. Los Clubes deben tener unos Delegados, que deben ser conocedores de la normativa de aplicación y la condición de SUS propios jugadores, tal y como dice expresamente el art. 33 del RPC y las Circulares de la FER (así, la Circular 4, de referencia, señala en su apartado 5o c que “siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”).*

*El hecho de que el Delegado del CR Málaga no se percata de que el Club disponía de siete jugadores calificados como de “no formación”, o “no de formación” (da igual la calificación que se les dé, porque lo importante es que no pueden estar a la vez sobre el terreno de juego) disputando el partido, con independencia de que lo haga con o sin mala fe, es claramente una negligencia grave, porque supone incumplir gravemente las funciones para las que ha sido designado por EL PROPIO CLUB, como SU Delegado.*

*Desconocer sus obligaciones es una negligencia grave, que además afecta a terceros, en este caso el Club contrincante. Esa es la culpa (que no dolo) a la que se refiere la normativa rectora de los procedimientos sancionadores. El propio Acuerdo Impugnado afirma que “por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos”.*

*Como hemos dicho antes, nadie habla de mala fe. Las normas punitivas no se refieren a la mala fe de los infractores. Se trata de analizar la culpa y la negligencia es una manifestación de la culpa. El Delegado del Club tenía que saber a quienes podía alinear y a quienes no. Y si alinea a más de los jugadores que podía alinear, es evidente que incurre en una infracción manifiesta del código de conducta de los equipos participantes en competición.*

*La negligente actuación del CR Málaga y de su Delegado justifican la existencia del elemento subjetivo del tipo, la culpa.*

*Por lo que respecta a la importancia que la alineación haya tenido en el desarrollo del partido, que haya durado 2 minutos o 60 minutos y que haya existido alteración del resultado por efecto de la misma, el propio Acuerdo Impugnado nos recuerda (FD primero) que “sobre los hechos, es necesario comenzar indicando que en nada influye que el resultado del encuentro en caso de alineación indebida no se altere para que se cometan dichas infracciones. Resultado y hecho infractor no están relacionados puesto que en la tipificación de la falta no se hace referencia ni se condiciona su comisión a la influencia en el tanteo del encuentro”.*



*La infracción tiene lugar por la alineación indebida, da igual que 1, 2, 10 o 70 minutos, y es independiente de la afección del resultado. Sólo se contemplan las excepciones previstas en la Circular 4, que lógicamente deben indicarse en el acta del partido, y que no se dan.*

*Finalmente y por lo que se refiere al hecho de que el arbitro del partido autorizara los cambios, entendemos que se trata de una cuestión que ha quedado contestada en el propio Acuerdo*

*Impugnado, en el que se postula, de acuerdo con las normas de aplicación, la responsabilidad del CR Málaga y del Delegado del Equipo.*

*Por todo lo cual*

**SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY** que tenga por presentado este escrito y por interpuesto recurso de apelación contra el acuerdo *Impugnado del CNDD* (Acuerdo Ñ de la reunión celebrada el día 27 de octubre de 2021 - “JORNADA 1 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA”), y previos los trámites oportunos, lo anule, declarando que el CR Málaga ha alineado indebidamente más jugadores de “no formación” de los legalmente autorizados en el partido de referencia, con las consecuencias legales y reglamentarias que dicha la alineación indebida supone, en particular la pérdida del partido por el CR Málaga.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El Club Deportivo Arquitectura considera que el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) es incongruente pues no tiene en cuenta la realidad de los hechos reconocida por el Club CR Málaga. A este tenor, si bien el CR Málaga en su escrito de alegaciones afirma haber alineado en el campo durante 2 minutos y 26 segundos a siete jugadores que no son de formación tal hecho no es cierto, , como veremos más adelante, pues el jugador D. Manuel PANIAGUA, en el momento de la disputa del encuentro C.R. Málaga – C.D. Arquitectura, ostentaba la condición de jugador de formación. El hecho de que esto no fuera reflejado por el C.R. Málaga en sus alegaciones no es suficiente para atribuirle la comisión de una infracción que no se ha producido.

**SEGUNDO.** – El Club CD Arquitectura considera incongruente el acuerdo del CNDD debido a que es contradictorio en sus propios términos. El Club apelante defiende que el acuerdo impugnado en primer lugar afirma que D. Manuel PANIAGUA sí tenía la condición de jugador de formación “F” en el momento de los hechos (lo que el club apelante defiende que no es cierto) y, que a su vez, el acuerdo también afirma que el reconocimiento como jugador de formación fue posterior.

Este Comité considera que no se produce ninguna incongruencia. Ello porque el jugador D. Manuel PANIAGUA, conforme a lo recogido en la Circular 1 (*Normativa común a todas las competiciones y cambios sustanciales respecto a la temporada anterior*) es considerado como jugador de formación “F” ya que en el momento de disputa del partido en cuestión, el jugador *había tenido licencia federativa por*



cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, en el período comprendido entre los 14 y 22 años. Por ello, cotejadas por la Secretaría General de la FER las licencias emitidas desde 2017, queda probado que el jugador era de formación antes de la disputa del encuentro C.R. Málaga – C.D. Arquitectura.

**TERCERO.-** Respecto a la falta de motivación, si bien es cierto que como afirma el Club Apelante, la “F” del jugador no se encontraba marcada en el acta de partido, como bien hemos constatado en el fundamento de derecho SEGUNDO, con la emisión desde 2017 de las licencias federativas de D. Manuel PANIAGUA, se prueba que era jugador de formación al momento de acontecer los hechos.

**CUARTO.-** El Club Apelante afirma que el acuerdo del CNDD es contrario al art. 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, a la Circular 1 de la FER (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR: CRITERIOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CLUBES), aprobada por la Asamblea General de la FER del 2 de julio de 2021, y a la CIRCULAR 4, (NORMAS QUE REGIRÁN EL LIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2021/22) en la medida en que regula la División de Honor B masculina, para la temporada 2021/2022. Esta pretensión no puede tener favorable acogida, pues tal y como ha quedado probado anteriormente, D. Manuel PANIAGUA era jugador de formación conforme a la Circular 1 de la FER, lo que indica que no se incumplió lo contenido en el artículo 33 del RPC pues no se cometió alineación indebida.

Así las cosas, respecto a la Circular 4, si bien por error, el delegado del club no señaló al jugador como “F”, esto no le priva de su condición como tal, pues como bien afirma el acuerdo del CNDD, la actuación del delegado carece de carácter constitutivo. Por ello, para este Comité Nacional de Apelación no existe vulneración del articulado de la Circular 4.

Por todo ello, procede desestimar el recurso presentado por el Club Deportivo Arquitectura.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Desestimar el recurso** presentado por Francisco Javier OLARICEGUI, actuando en nombre en calidad de Presidente del Club Deportivo Arquitectura, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de octubre de 2021 acordó archivar sin imponer sanción alguna el Procedimiento Ordinario incoado al club CR Málaga por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CD Arquitectura respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la División de Honor B, Grupo C.

**SEGUNDO.- Desestimar el recurso** presentado por Francisco Javier OLARICEGUI, actuando en nombre en calidad de Presidente del Club Deportivo Arquitectura, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del



día 27 de octubre de 2021 acordó archivar sin imponer sanción alguna el Procedimiento Ordinario incoado al I delegado del Club CR Málaga por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 15 de diciembre de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario